

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual seguido ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-16435-2017 caratulado “Paredes con Buses Metropolitana”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, que confirmó la de primer grado de uno de abril de dos mil veinte, que acogió la excepción de prescripción y rechazó la demanda.

**Segundo:** Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad en que los sentenciadores mal interpretan los artículos 2518 y 2332 del Código Civil cuando concluyen que la prescripción extintiva no estuvo interrumpida entre el accidente del actor, ocurrido el 12 de abril de 2013, y su fallecimiento producto del mismo a fines de diciembre de 2017, pues la perpetración del acto como hecho dañoso debe extenderse hasta su consumación acaecida con la muerte del demandante mientras se tramitaba este proceso.

Pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la excepción de prescripción y acoja su demanda, con costas.

**Tercero:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

**Cuarto:** Que atendido que en este juicio se persigue una indemnización de perjuicios de fuente extracontractual derivada de un accidente de tránsito, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que sirvieron para resolver la cuestión controvertida.

Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 1437, 2284, 2314 y 2319 del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente dicha normativa la que sirvió tanto de sustento jurídico a la demanda como a la dictación del fallo. Y, al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón por la cual será rechazado por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de



casación en el fondo interpuesto por el abogado José Correa Covarrubias, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de doce de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Nº 149.478-2023.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros sr. Arturo Prado Puga, sra. María Soledad Melo Labra, sra. Dobra Lusic N. (S) y los abogados integrantes señor Héctor Humeres N. y señor Raúl Patricio Fuentes M.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firman los abogados integrantes sr. Humeres y sr. Fuentes, por ausencia.



YEMYXQLTFX

null

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

